



Resolución Sub Gerencial

Nº 0381 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 59527-2015 y el Recurso de Reconsideración presentado por la EMPRESA SOY PERU E.I.R.L., con RUC 20558270285 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 040-2016-GRA/GRTCSGTT; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el Expediente de Registro Nº 59527-2015 de fecha 24 de Julio del 2015, la empresa TRANSPORTES Y TURISMO SOY PERU EIRL, con RUC 20558270285, representada por su Gerente General Lilia Mery Quispe Zufiiga, solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta: PUNTA DE BOMBON – CHIVAY, viceversa, *ofertando tres vehículos de la categoría M2 clase III*, al amparo de la Ordenanza Regional Nº 101- AREQUIPA, modificada por la Ordenanza Regional 239-Arequipa en concordancia con el Art. 20 numeral 20.3.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el D.S. 017-2009-MTC, presentando la documentación que aparece acompañada a su solicitud.

SEGUNDO.- Mediante la Resolución Sub Gerencial Nº 040-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 29/01/2016, se declara improcedente la solicitud de autorización para prestar servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta PUNTA DE BOMBON – CHIVAY, viceversa, con escala en la ciudad de Arequipa, presentada por dicha transportista, por la razón de que se tiene que la distancia que cubre la ruta solicitada requiere la presencia de dos conductores, por exceder las cinco horas de conducción en el servicio diurno y más de cuatro horas en el servicio nocturno, sin embargo por tratarse de vehículos de la categoría M2, clase III, estos no cuentan con una litera para el descanso del conductor, es por ello que el pedido presentado por la transportista deviene en improcedencia.

TERCERO.- No conforme con la citada resolución, dentro del plazo de ley, la transportista mencionada interpone recurso de reconsideración en su contra, de acuerdo a los argumentos contenidos en su escrito, adjuntando como nueva prueba una copia xerográfica simple del Certificado de Instalación y servicios de ubicación y monitoreo satelital “GPS SCAN”, medio idóneo que certifica la distancia y hora de recorrido entre las localidades de El Pedregal-Chivay y viceversa.

CUARTO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

QUINTO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las **condiciones y de la salud**, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto.

SEXTO.- Que Artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: “El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento”; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: “El incumplimiento



Resolución Sub Gerencial

Nº 0381 -2016-GRA/GRTC-SGTT

de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda

SÉTIMO.- Asimismo el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 017-2009-MTC acotado, señala que: a partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, SI se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta Disposición es aplicable, Incluso, a los transportistas que se encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente”.

OCTAVO.- Por tanto el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, será en concordancia con el Texto único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de Vehículos.

NOVENO.- Asimismo, el artículo 20, numeral 20.1.7 del reglamento establece que en el caso de vehículos destinados a servicios que requieran la presencia de dos conductores, **cuente con una litera** para el descanso del conductor que no está al volante. Esta litera debe tener como mínimo un (1) metro ochenta (80) de largo y setenta y cinco (75) centímetros de ancho, debe contar con ventilación y acondicionamiento para el descanso, así como con un sistema de comunicación interno entre el conductor que hace uso de la misma y el que se encuentra al volante del vehículo, cuando esto sea necesario.

DÉCIMO.- Por otra parte el artículo 30, numeral 30.2 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes señala que los conductores de vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas, de ámbito nacional y regional, no deberán realizar jornadas de conducción continuas de más de cinco (5) horas en el servicio diurno o más de cuatro (4) horas en el servicio nocturno.

DÉCIMO PRIMERO.- La Resolución Sub Gerencial N° 040-2016-GRA/GRTC-SGTT, resuelve declarar improcedente la solicitud de la transportista para obtener autorización para prestar servicio regular de personas de ámbito Regional en la ruta la Punta de Bombón - Chivay y viceversa, con escala en la ciudad de Arequipa, al no acreditar matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores, y que no necesita la presencia de dos conductores en el viaje porque no excede a más de cinco horas diurnas y no más de cuatro horas nocturnas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que teniendo en cuenta los considerandos precedentes sirve para establecer que, es la autoridad legalmente nominada la que establece los requisitos y formalidades para obtener una autorización, y es el usuario o transportista que deseé obtener una autorización quien tiene que acreditar que cumple con todos los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009 MTC.

DÉCIMO TERCERO- El artículo 208 de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. El fundamento del recurso de reconsideración se caracteriza a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, que



Resolución Sub Gerencial

Nº 0381 -2016-GRA/GRTC-SGTT

según el Dr. Juan Carlos Morrón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, dice textualmente: Para determinar que es una nueva prueba para efectos del artículo 208 de la LPA, es necesario distinguir entre: (i) El hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido. (...) En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

DÉCIMO CUARTO. La transportista pretende desvirtuar la improcedencia de la Resolución Sub Gerencial Nº 040-2016-GRA/GRTC-SGTT; para lo cual presenta como medio probatorio un documento simple del certificado de Instalación y Servicios de Ubicación y Monitoreo Satelital "GPS SCAN", y mapa del recorrido de GPS, lo que nos conlleva a pronunciarnos al respecto a las nuevas pruebas presentadas por la empresa de TRANSPORTES Y TURISMO SOY PERU EIRL:

a).- **Materia de la Controversia:** El Reglamento Nacional de Administración de Transportes en las condiciones Operacionales art. 41 y 42, concordante con el art. 55, numeral 55.1.12.4 señala lo siguiente: *Propuesta operacional, en la que el solicitante acredite matemáticamente la viabilidad de operar el número de servicios y frecuencias solicitadas con el número de conductores y vehículos que habilita.* De la evaluación del expediente se ha podido determinar que por ser una ruta más de 320 Km, aproximadamente y considerando que las vías empleadas son consideradas peligrosas y con bastante afluencia vehicular en ciertos tramos, y teniendo en consideración que el reglamento establece que una de las características del servicio es ofrecer calidad y seguridad (art. 42.1.2), se ha podido determinar que la transportista no ha podido acreditar en su propuesta operacional presentada en el expediente que en la ruta: La Punta de Bombón – Chivay y viceversa, con escala comercial en Arequipa, **que no necesita la presencia de dos conductores** en el viaje porque no excede a más de cinco horas diurnas y no más de cuatro horas nocturnas.

b).- **LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SOY PERU EIRL.**, presenta como medio probatorio un documento simple del certificado de Instalación y Servicios de Ubicación y Monitoreo Satelital "GPS SCAN" del vehículo de placa de rodaje Z3T-563, y mapa del recorrido de GPS y copia simple del escrito de fecha 11 de febrero del 2016. Y alega que el tiempo de viaje no supera las cinco horas diurnas y cuatro horas nocturnas.

c).- De la prueba presentada con respecto al detalle de eventos del GPS, instalado al vehículo e placa de rodaje Nº Z3T-563, después de haberse revisado minuciosamente los componentes del evento como es: la fecha, hora, estado del motor, velocidad, podemos observar claramente, que es un documento Manipulado y que no es una prueba determinante que justifique objetivamente dos factores importantes a considerar que son: **TIEMPO Y KILOMETRAJE RECORRIDO DE ORIGEN Y DESTINO.**

De la revisión del mapa del recorrido del GPS, se ha podido determinar la manipulación de la prueba presentada en lo siguiente:

Salida de Chivay: 8.00.20 segundos, vehículo detenido.

Llega a Cerro Colorado: 10.14.08 segundos, desde Chivay hasta Cerro Colorado se ha demorado 2 horas con 14 minutos

Ingresa al Parque Industrial - Arturo Ibáñez: 10.28.30, donde señala en su propuesta operacional como ESCALA COMERCIAL, abandonando el sector del parque Industrial a horas 10.31.15, es decir que ingresar al sector del parque industrial y abandono del mismo solo le ha tomado dos minutos con 45 segundos, teniendo en cuenta que son vías muy congestionadas por los semáforos que existen en el sector.

Lo que podemos determinar que desde el Lugar de Chivay hasta la ciudad de Arequipa el viaje le ha tomado al vehículo de placa de rodaje Nº Z3T-563, dos horas con treinta minutos (2.30 minutos), teniendo en consideración que desde el sector de Yura hasta el Parque Industrial, Arturo Ibáñez es zona Urbana, con bastante tránsito de vehículos y con señalización de semáforos en varios tramos del trayecto.



Resolución Sub Gerencial

Nº 0381 -2016-GRA/GRTC-SGTT

Y siguiendo con el análisis del mapa del GPS, parte desde la Ciudad de Arequipa a horas 10.30.29, llegando al lugar de su destino La Punta de Bombón a horas 12.33.45, estado del motor EN MOVIMIENTO según la prueba presentada; Por lo que se puede determinar que el tiempo que le ha demandado es de: Dos horas con 03 minutos, teniendo en cuenta que la salida desde el parque industrial hasta el peaje de Uchumayo el tránsito es restringido por el mal estado de la vía y por la gran cantidad de vehículos pesados que transitan a baja velocidad desde hace muchos años atrás.

d).- EL HECHO O HECHOS QUE SON INVOCADOS PARA PROBAR EL HECHO CONTROVERTIDO (ii).

a).- Sobre el documento invocado por LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SOY PERU EIRL, como nueva prueba para desvirtuar el hecho controvertido, se ha podido determinar que es un documento MANIPULADO por lo tanto no creíble, de tal manera no acredita la modificación de la improcedencia resuelta en la Resolución Nº 076-2016-GRA/GRTC-SGTT.

b).- Además se ha podido determinar que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO SOY PERU EIRL. Ha utilizado el vehículo de placa de rodaje Nº Z3T563, perteneciente a la EMPRESA DE TRANSPORTES CAMINO DEL INCA SRL, con tarjeta de circulación de Turismo de ámbito Nacional, para desvirtuar el hecho controvertido, por lo que, el documento de nueva prueba presentada por la transportista NO ES VÁLIDO PARA SER TOMADO EN CUENTA PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR NO CORRESPONDER AL EXPEDIENTE PRESENTADO POR LA EMPRESA PETICIONARIA DE LA AUTORIZACIÓN.

DÉCIMO QUINTO.- Que para el presente caso la Administración ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de sus decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley Nº 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

DÉCIMO SEXTO.- En Recurso de Reconsideración la transportista en su cuarto fundamento ofrece una nueva propuesta operacional a efectos a aclarar los turnos que ofrecen, lo que contrastando con la propuesta operacional que presentaron en el expediente original difieren en la siguiente manera:

- Propuesta Original ofrecen dos frecuencias en ambos extremos Salidas de la Punta de Bombón 6.00 am y 7.00 am, Salidas de Chivay 12.00 am y 13.00 pm.
- Nueva Propuesta, cambian a una sola frecuencia en ambos extremos, salidas de la Punta de Bombón: 6.00 am; Salidas de Chivay 12.00 am.

Como se puede observar pretenden cambiar una propuesta operacional inviable presentada en el expediente original cuando ya la administración se ha pronunciado con un acto administrativo de improcedencia.

DECIMO SÉTIMO.- Asimismo se ha recepcionado el Informe Nº 006-2016-GRA/GRTC-SGTT/ATI-MJCM, suscrito por Inspector de Transportes Marcial J. Concha Montes en razón de la conformación de la Comisión designada para la verificación del tiempo que se requiere para cubrir la ruta Punta de Bombón Chivay, cuyo resultado es, que el tiempo utilizado es de 05 horas con 32 minutos, para lo cual se utilizó la camioneta de placa V4X-899 y el dispositivo GPS de propiedad de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones

DÉCIMO OCTAVO.- Es de aplicación al principio de economía, teniendo en cuenta los antecedentes en la evaluación del expediente y por la nueva propuesta operacional presentada por la transportista en el recurso de reconsideración, deja de manifiesta claramente que el proceso devendría en nulidad de oficio posterior, por lo que en atención al Principio de economía se podría aplicar una corrección de la ineficacia



Resolución Sub Gerencial

Nº 0381 -2016-GRA/GRTC-SGTT

administrativa donde puedan completarse formalidades que, por faltar en el primero, impidieron que éste llegase a pronunciarse sobre ellas, y así evitar un nuevo proceso.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones, asimismo el Informe N° 006-2016-GRA/GRTC-SGTT/ATI-MJCM y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el **recurso de reconsideración** Presentado por la Empresa de Transportes SOY PERU E.I.R.L., con RUC 20552-8270285, contra la Resolución Sub Gerencial N° 040-2016-GRA/GRTC-SGTT de fecha 29/01/2016 representada por su Gerente General Lilia Mery Quispe Zuñiga, quien solicita autorización para prestar Servicio de trasporte regular de personas de ámbito Regional en la ruta PUNTA DE BOMBON – CHIVAY viceversa, por los argumentos expuestos.

Ratificar la Resolución Sub Gerencial N° 040-2016-GRA/GRTC-SGTT, en todos sus extremos por no haber desvirtuado las observaciones realizadas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. **27 JUN 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA